

Expte. N° 13-03990344-4,
“Cuzzocrea María Laura c/
Municipalidad de Guaymallén p/
Acción Procesal
Administrativa”

-Sala Segunda -

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de la causa

i- La demanda

María Laura Cuzzocrea con patrocinio letrado interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Guaymallén.

Invocando denegatoria tácita, solicita que V.E. declare la nulidad del Decreto N°50/13 (17/01/2.013) mediante el cual se traspasó a la Sra. Cuzzocrea al Estatuto del Empleado Municipal. Agrega que también V.E. debería ordenar al ejecutivo Municipal dar cumplimiento a las Ordenanzas N°4932/99, 6499/03 y 6719/04 y al Decreto 450/05 encuadrando la relación con la actora en el régimen de la Ley 7759 o en subsidio de la Ley 5618 si considera que aquél no es aplicable. Peticiona que se asignen las correspondientes promociones de clase que fueron acaeciendo a favor de la Sra. Cuzzocrea desde el año 2.004 hasta la actualidad conforme el escalafón en la administración pública como profesional de la salud según el artículo 6 de la Ley N°7759 ó artículo 9 de la Ley N°5618, oportunamente reclamado.

Sumado a lo expuesto, solicita

se ordene el pago del retroactivo correspondiente a diferencias salariales entre el régimen al que estuvo sometida desde el año 2.004 y el que debió haber tenido conforme el régimen legal aplicable por las normas municipales antes indicadas, hasta el efectivo pago y se regularice su situación hacia el futuro con la asignación de la clase y retribución correspondiente.

Relata que comenzó a trabajar en la Municipalidad de Guaymallén en febrero de 1.991 como Trabajadora Social.

Indica que con fecha 25 de febrero de 2005, el Intendente del Municipio ordena el reencasillamiento de la Sra. Cuzzocrea desde el 01/02/2.004, como parte de la carrera de Trabajo Social, pasando del cargo Categoría F-2-1-00 al cargo clase 5-agrupamiento3-3-17, mediante Decreto N° 450-05 conforme expediente 441.939-DAS-02 y sus acumulados 386.910-V-99, 459.247-DAS-03 y 423.927-P-01. Afirma que ese acto definió la categorización definitiva dentro de la Srta. Cuzzocrea al régimen de Trabajadores Sociales de la Provincia, saliendo del Estatuto del Empleado Municipal.

Destaca que en el año 2007 fue sancionada la Ley N° 7759, ratificatoria del Decreto N° 1630/07 por el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo para los Profesionales de la Salud que incluye en su art. 2 a los Trabajadores Sociales.

Señalan que esa situación se mantuvo con normalidad hasta el día 17 de enero de 2013, fecha en la cual la Intendencia dictó el Decreto

N° 50/2013, por medio del cual se dispuso, el traspaso de los profesionales de la Salud y Trabajadores Sociales que habían sido alcanzados por el Régimen establecido por Decreto 450/05 al Estatuto del Empleado Municipal, con el consiguiente impacto negativo que ello implicó en el salario, jornada y condiciones laborales.

Expresa que como consecuencia de ello inició reclamo en contra del Decreto N° 50/13 en cuanto considera que es violatorio de los derechos adquiridos. Que el mencionado Decreto retrotrae su situación a un régimen que no le corresponde al encontrarse en plena vigencia la ordenanza N°6499/03, retrotrayendo su situación laboral a una situación que implica entre otras cosas una menor retribución. Agrega que el mismo Decreto omite dar respuesta al pedido de la Sra. Cuzzocrea en cuanto a la promoción de clase que no se había registrado desde el año 2.005 y el pago de los retroactivos correspondientes a las diferencias salariales entre el régimen municipal que de hecho se aplicó durante todos los años al accionante y al régimen de salud que le asignó la Ordenanza N°6499 (y las demás ordenanzas que emplazaron al Intendente a proceder al reescalafonamiento bajo el régimen de Salud Provincial). Agrega que debe tenerse presente que el decreto no sólo va en contra de una ordenanza sino que esa ordenanza fue oportunamente validada, reconocida y aplicada inicialmente por el Ejecutivo Municipal cuando dictó el Decreto N°450/05.

ii.- Las contestaciones de demanda

En su responde de fs. 356/371

el representante de la Municipalidad de Guaymallén demandada solicita el rechazo de la demanda.

Destaca que el ingreso de las empleadas municipales al régimen municipal se estableció a fin de equiparar con las demás trabajadoras sociales del municipio y así evitar desigualdades entre sus pares, todo ello conforme a la facultad discrecional del municipio y su autonomía institucional conforme a la Constitución Nacional.

Afirma que el Decreto N°50/13 excluye a las trabajadoras sociales sin ninguna especie de agravio a ellas, y más a la parte actora que nunca poseyó ni se le aplicó el régimen provincial de empleados de Carrera tal como la parte actora reconoce en la demanda.

Explica que tal conducta se ha visto reflejada dentro de las facultades de dirección y discreción que posee el Intendente conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y a la Ley de Escalafón Municipal N° 5892, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, sus prestaciones horarias y remuneraciones.

Señala que ya no quedan trabajadores sociales bajo el régimen de la Ley de Carrera, ya que todas han sido pasadas al régimen municipal en virtud del Decreto N°0535-16, al que se remite en honor a la brevedad.

Considera que la ley 5618 "Régimen de Carreras de los Profesionales del Trabajo Social", es invasiva a la competencia municipal y no

es vinculante para el Municipio.

Menciona que la adhesión al régimen de carrera de los profesionales del trabajo social se realizó por las Ordenanzas N° 6369/03 y N° 6722/04, las que fueron derogadas por la Ordenanza N° 7828/12 al determinar el HCD "que se le imposibilitó a la fecha poner en vigencia, las previsiones que este Honorable Concejo Deliberante le fijara mediante ordenanza 6369/03 y 6722/04", por carecer de facultades presupuestarias, no teniendo incidencia alguna la ley 5618 en el régimen municipal.

iii.- A fs. 374/376 y 471/476 se hace parte Fiscalía de Estado quien contesta la demanda, solicita su rechazo y afirma que no aparece el reclamo interpuesto como viable, que la parte actora no esgrime razones que demuestren el cercenamiento de derechos, ni un encuadre incorrecto en su lugar de trabajo.

Precisa que de las constancias de autos, no surge el perjuicio ni la disminución confiscatoria o indiscriminada del salario, puesto que como lo establece el art. 2 del Decreto N° 535/16 dispone abonarles a las actoras un adicional "Equiparación de Escalafón Municipal", que justamente tiene por objeto la reparación que eventualmente pudiere producir el cambio de régimen salarial.

Sostiene que en realidad no existiría un traspaso del régimen de Profesionales de la salud al régimen de los Empleados Municipales, puesto que la actora es agente del Municipio de Guaymallén, y pertenece a su planta permanente, por

lo que el único régimen que le es aplicable es el escalafón de los empleados municipales.

Interpreta que el convenio colectivo de la Salud no incluye a los Municipios, por lo que de ninguna manera es obligatoria su aplicación para la Municipalidad de Guaymallén.

III- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que no correspondería hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se advierte que la parte actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- La resolución atacada, esto es el Decreto N° 050/13 obrante a fs. 28 del Expediente N° 8409-2012-60204 y sus acumulados, en los considerandos, indica los motivos por los cuales el Municipio, en el ámbito de la autonomía municipal y en el ejercicio de facultades discrecionales, dispuso el traspaso de las profesionales Trabajadoras Sociales, desde el Régimen Escalafón de los Profesionales de la

Salud al Régimen Escalafón de los Empleados Municipales Ley N° 5892 que rige para todos los empleados municipales, disponiendo que a fin de salvaguardar los derechos adquiridos de los profesionales Trabajadores Sociales, corresponde incluir en el pago mensual un adicional denominado "Equiparación Escalafón Municipal".

iii- En el ejercicio del poder de dirección y administración del Municipio (art. 105 inc. 8 de la Ley N° 1079), no se avizora arbitrariedad alguna ni recorte al salario de la parte actora, ni resulta acreditado el abuso de poder invocado en la demanda.

iv- A mayor abundamiento se señala que las meras expectativas no son derechos ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad.

Cabe destacar que tal postura es conteste con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien en materia de remuneraciones de agentes estatales, así como en los atinente a los adicionales, ha sostenido que no existe un derecho adquirido a mantener el nivel de la remuneración futura sin variantes y en todas las circunstancias (Fallos Guida: 323:1566; Tobar: LL 2002-E P.428; Müller: LL 2003- C p.291) y que el derecho de los empleados públicos a una remuneración justa no significa el derecho a un escalafón pético, a la existencia de adicionales invariables o a un porcentaje fijo de bonificaciones (LL 1996-E-99).

IV.- Dictamen

Conforme a lo expuesto, este

Ministerio Público Fiscal considera que, tal como se anticipara, procede que V.E. no haga lugar a la demanda conforme los argumentos expuestos precedentemente.

Despacho, 26 de abril de 2.023.